



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

RAJ: 64205/2020, RAJ 64203/2020 Y RAJ 1105/2021 ACUMULADOS
TJ/I-31102/2020

ACTOR:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)618/2022.

Ciudad de México, a **15 de febrero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-31102/2020**, en **65** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 64205/2020, RAJ 64203/2020 Y RAJ 1105/2021 ACUMULADOS**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

15/11/20

59

RECURSOS DE APELACIÓN:

RAJ. 64205/2020, RAJ. 64203/2020 Y
RAJ. 1105/2021 (ACUMULADOS).

JUICIO DE NULIDAD:

TJ/I-31102/2020.

PARTE ACTORA:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS Y DIRECTOR DE
OPERACIÓN Y CONTROL DE PAGOS,
AMBOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTES:

EN EL **RAJ. 64205/2020**: DIRECTORA
DE OPERACIÓN Y CONTROL DE
PAGOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADA
ALINE IVETT BARRÓN ESTRADA.

EN EL **RAJ. 64203/2020**: DIRECTORA
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DE LA FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EN EL **RAJ. 1105/2021**: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX, POR
CONDUCTO DE SU AUTORIZADO,
DP ART 186 LTAIPRCCDMX.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO
TREJO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
correspondiente a la sesión del día DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE -
DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS para resolver los RECURSOS DE APELACIÓN RAJ. 64205/2020, RAJ. 64203/2020 Y RAJ. 1105/2021 (ACUMULADOS), interpuestos ante esta Sala Superior el tres de diciembre de dos mil veinte y, veintidós de febrero de dos mil veintiuno, el primero por la Directora de Operación y Control de Pagos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por conducto de su autorizada Aline Ivett Barrón Estrada, el segundo por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y, el tercero por DP ART 186 LTAIPRCCDMX, por conducto de su autorizada, DP ART 186 LTAIPRCCDMX en contra de la sentencia de treinta de octubre de dos mil veinte pronunciada por la Primera Sala Ordinaria, en el juicio número TJI-31102/2020.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil veinte, en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, DP ART 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho demandó la nulidad de:

"II.- ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:

A) LA SUPRECIÓN DEL PAGO MENSUAL por el ESTIMULO "CARGA DE TRABAJO" señalando bajo protesta de decir verdad que no conozco la justificación legal del acto en los términos del artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa por parte de las autoridades señaladas como responsables.

Respecto al requisito previsto en el Artículo 58 solicito se esté a lo previsto por la fracción III ya que se trata de resoluciones verbales como se hace valer en el capítulo de hechos, debiendo estar a lo previsto por el Artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa."

El acto impugnado, consiste en la disminución en el pago de la prestación mensual de ESTIMULO CARGAS DE TRABAJO,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

identificado con el número de concepto 0106 (cero ciento seis), respecto del cual, alega el actor se le comenzó a cubrir desde noviembre de dos mil cuatro y se le dejó de pagar a partir del abril de dos mil veinte, sin causa justificada.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la Magistrada de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria, quien por acuerdo del **veinticinco de agosto de dos mil veinte**, admitió la demanda en **VÍA ORDINARIA**, tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación, apercibidas que de no hacerlo se declararía la preclusión correspondiente.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En proveídos de **diecinueve de octubre de dos mil veinte**, la Magistrada, tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte de la **Directora General de Recursos Humanos** y la **Directora de Operación y Control de Pagos**, ambas de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en la que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofrecieron pruebas, plantearon causales de improcedencia y defendieron la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por auto de **diecinueve de octubre de dos mil veinte**, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y precisó que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes, no ejercieron dicho derecho.

QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El treinta de octubre de dos mil veinte, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

***PRIMERO.-** NO se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo resuelto en el considerando II de esta sentencia.*

***SEGUNDO.-** Se declara la nulidad del acto impugnado señalado en el considerando III de esta sentencia, con todas las consecuencias legales, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento a la misma, en los términos indicados en la parte final del considerando IV de esta sentencia.*

***TERCERO.-** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

***CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente Sentencia.*

***QUINTO.-** Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.*

***SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."*

La Sala ordinaria declaró la nulidad del acto impugnado, por falta de fundamentación y motivación, toda vez que las autoridades demandadas fueron omisas en establecer la forma en que determinaron que no se debía de continuar pagando al actor la cantidad que se le otorgaba por concepto de "ESTIMULO CARGAS DE TRABAJO".

En ese sentido, la Sala de origen obligó a la autoridad demandada a dejar sin efectos los actos impugnados y continúe pagando al actor las percepciones que regularmente le eran pagadas.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEXTO. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. En contra de la determinación alcanzada por la Sala ordinaria, la **Directora de Operación y Control de Pagos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** por conducto de su autorizada **Aline Ivett Barrón Estrada**, la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**; y DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su autorizado, DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX interpusieron recurso de apelación el **tres de diciembre de dos mil veinte** y el **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Por auto de presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **veinte de abril de dos mil veintiuno**, se admitieron y acumularon los recursos de apelación **RAJ. 64205/2020, RAJ. 64203/2020 y RAJ. 1105/2021 (ACUMULADOS)**, se turnaron los autos a la Magistrada **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a las contrapartes en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, se recibieron los expedientes respectivos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación que se tratan.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es

competente para resolver los presentes recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 64205/2020**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la autoridad demandada, la Directora de Operación y Control de Pagos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México aquí apelante, el **diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, según constancia de notificación respectiva (foja sesenta y cinco del juicio de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el dieciocho de noviembre del mismo año; por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **diecinueve de noviembre al dos de diciembre de dos mil veintiuno**, descontando del cómputo respectivo los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil veinte, por corresponder a sábados y domingos días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado Ordenamiento legal.

Por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto a la primera hora hábil del tres de diciembre de dos mil veinte, esto es, a las nueve horas con ocho minutos, su presentación es oportuna, toda vez que de conformidad con la Jurisprudencia número 13 de la Cuarta Época sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, es oportuna la interposición del recurso de apelación en la primera hora hábil del día siguiente al vencimiento del plazo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 18 fracción XV del Reglamento Interior que rige a este Tribunal, el horario de la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional es de las nueve a las veinte horas de los días hábiles para recibir todas las demandas o promociones que en ese horario se presenten; siendo que dicho horario restringe en perjuicio del recurrente, las horas para la presentación del recurso de apelación, pues los días se computan en términos de veinticuatro horas.

Al respecto la Jurisprudencia antes citada, es del tenor literal siguiente:

Época: Cuarta.

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 13

“RECURSO DE APELACIÓN. ES OPORTUNA SU INTERPOSICIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DEL PLAZO. Del contenido de los artículos 76 y 139 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se desprende que el recurso de apelación deberá interponerse dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, plazo que se compone por días hábiles, mismos que a su vez se entenderán de veinticuatro horas; ello en términos del artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento jurídico de aplicación supletoria de la Ley que rige a este Tribunal de conformidad con su artículo 39. Ahora bien, la Oficialía de Partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 63 fracción XVI del Reglamento Interior del Tribunal en cita, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, tiene un horario de las nueve horas a las veinte horas de lunes a viernes; por lo tanto, se genera una imposibilidad para que los promoventes interpongan el recurso de apelación fuera del horario del vencimiento del plazo de diez días a que se refiere el artículo 139 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. En esas condiciones, a fin de salvaguardar el derecho a la tutela jurisdiccional previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estimarse que es oportuna la interposición del recurso de apelación en la primera hora hábil del día siguiente del vencimiento del plazo aludido, esto es, dentro de la primera hora hábil del inicio de labores de la Oficialía de Partes de este Tribunal, dado que el horario de ésta última, no permite presentar promociones hasta las veinticuatro horas del último día del plazo en mención.”

El recurso de apelación **RAJ. 64203/2020**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer

párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la autoridad demandada, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, aquí apelante el **diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, según constancia de notificación respectiva (foja sesenta y cinco del juicio de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el dieciocho de noviembre del mismo año; por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **diecinueve de noviembre al dos de diciembre de dos mil veintiuno**, descontando del cómputo respectivo los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil veinte, por corresponder a sábados y domingos días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado Ordenamiento legal.

Por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto a la primera hora hábil del tres de diciembre de dos mil veinte, esto es, a las nueve horas con ocho minutos, su presentación es oportuna, toda vez que de conformidad con la Jurisprudencia número 13 de la Cuarta Época sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, es oportuna la interposición del recurso de apelación en la primera hora hábil del día siguiente al vencimiento del plazo.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 18 fracción XV del Reglamento Interior que rige a este Tribunal, el horario de la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional es de las nueve a las veinte horas de los días hábiles para recibir todas las demandas o promociones que en ese horario se presenten; siendo que dicho horario restringe en perjuicio del recurrente, las horas para la presentación del recurso de apelación, pues los días se computan en términos de veinticuatro horas.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

El recurso de apelación **RAJ. 1105/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la parte actora aquí apelante el **tres de diciembre de dos mil veinte**, según constancia de notificación respectiva (foja sesenta y cuatro del juicio de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el cuatro de diciembre del mismo año; por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **siete de diciembre de dos mil veinte al cuatro de marzo de dos mil veintiuno**, descontando del cómputo respectivo los días veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado Ordenamiento legal; así como del ocho de diciembre de dos mil veinte al quince de enero de dos mil veintiuno, por corresponder al segundo periodo vacacional de este Tribunal, de conformidad con el acuerdo aprobado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en sesión plenaria de cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 64205/2020** fue interpuesto por parte legítima, toda vez que fue promovido por la autoridad demandada **Directora de Operación y Control de Pagos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, por conducto de su autorizada **Aline Ivett Barrón Estrada**, a quien la Sala de origen le reconoció tal carácter mediante proveído de **diecinueve de octubre de dos mil veinte**, visible en la foja cuarenta y cuatro del juicio de nulidad.

El recurso de apelación **RAJ. 64203/2020** fue interpuesto por parte legítima, toda vez que fue promovido por la autoridad demandada la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, a quien la Sala de origen le reconoció tal carácter mediante proveído de **diecinueve de octubre de dos mil veinte**, visible en la foja cincuenta y cinco del juicio de nulidad.

El recurso de apelación **RAJ. 1105/2021** fue interpuesto por parte legítima, toda vez que fue promovido por el actor DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por conducto de su autorizado, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, a quien la Sala de origen le reconoció tal carácter mediante proveído de **veinticinco de agosto de dos mil veinte**, visible en la foja veintiocho del juicio de nulidad.

CUARTO. AGRAVIOS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en los recursos de apelación **RAJ. 64205/2020, RAJ. 64203/2020 y RAJ. 1105/2021 (ACUMULADOS)**; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Así como, la jurisprudencia S.S. 17, Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el 25 de marzo de 2015 y cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen declaró la nulidad del acto impugnado, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

"I.- Esta Juzgadora es competente para conocer del presente juicio,

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 31, 27 párrafo tercero, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 98 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar si existe alguna causal de improcedencia, ya sea, opuesta por las autoridades demandadas, o de oficio, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente.

La **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, y el **DIRECTOR DE OPERACIÓN Y CONTROL DE PAGOS EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, hacen valer las mismas causales de improcedencia en sus respectivas contestaciones de demanda, por lo que se resolverán en forma conjunta.

En la **PRIMERA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**, la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, y el **DIRECTOR DE OPERACIÓN Y CONTROL DE PAGOS EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, hacen valer que se debe sobreseer el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 fracción VI, y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, atento a que, señalan no existe el acto que impugna, ya que, impugna la supuesta determinación de no pagarle el estímulo de carga de trabajo, sin embargo, no exhibe prueba alguna para demostrar dicho acto, y en consecuencia, se debe sobreseer.

Esta Sala considera **INFUNDADA** la causal en estudio, toda vez que, de las constancias de autos, se advierte la existencia del acto impugnado en el presente juicio, esto es, la 'supresión del pago mensual por el estímulo de carga de trabajo', atento a que, con los documentos exhibidos por el actor, concretamente de los recibos de pago se advierte el pago de 'ESTIMULO CARGAS DE TRABAJO', asimismo, del estado de cuenta de la Institución bancaria **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** correspondiente al mes de abril del dos mil veinte, visible a fojas veintidós de autos, se advierten dos pagos denominados 'ABONO PAGO NOMINA', en el que uno de ellos corresponde a la misma cantidad que contiene el comprobante de liquidación de pago del hoy actor, por el concepto 'ESTIMULO CARGAS DE TRABAJO', esto es, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

con lo cual queda demostrado el pago que refiere el actor; y por otra parte, exhibe los estados de cuenta de los meses de mayo y junio del dos mil veinte, mismos que obran a fojas de la veinticuatro a la veintisiete de autos, de los cuales se advierte ya solo un pago de nómina, y no esta el pago de nómina antes especificado, esto es, de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX** con lo cual queda acreditado el acto que impugna en el presente juicio la parte actora.

Máxime que, al negar el actor el pago de 'ESTIMULO CARGAS DE TRABAJO', a partir del mes de mayo del dos mil veinte, y manifestar en su demanda que desconoce el motivo por el cual la autoridad no le pago dicho estímulo; le arrojó la carga de la prueba a las autoridades demandadas demostrar que no existe tal omisión de su parte, hecho que omitió demostrar, con lo cual quedó acreditado el acto impugnado



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en el presente juicio que señala el actor, como es la 'supresión del pago mensual por el estímulo de carga de trabajo'.

En esta tesitura, resulta inconcuso que de las constancias de autos, se demostró el acto que pretende impugnar el actor en el presente juicio, y en consecuencia deviene infundada la causal en estudio.

Como **SEGUNDA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**, la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, y el **DIRECTOR DE OPERACIÓN Y CONTROL DE PAGOS EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, hacen valer que se debe sobreseer el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 fracciones VI, XIII y 93 fracción II y 37 incisos a) y c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, atento a que, señalan no aportan medio de prueba para acreditar el acto impugnado, asimismo, no precisan los conceptos de agravio que les causó en perjuicio de su esfera jurídica, ya que solamente hacen apreciaciones subjetivas, y en consecuencia, se debe sobreseer el presente juicio.

Esta Sala considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia en estudio, en el sentido que, el actor si demostró el acto que pretende impugnar, tal y como se resolvió en la causal de improcedencia inmediata anterior, asimismo, del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora expresó dos conceptos de nulidad en contra del acto, por lo que, carecen de consistencia los argumentos de las autoridades demandadas.

Por otra parte, respecto el argumento de las demandadas, en el sentido de que en los conceptos de nulidad la parte actora no precisa la afectación a su esfera de derechos; **SE DESESTIMAN** tales consideraciones, toda vez que, al resolver el fondo del asunto, se determinará si le afectan o no sus intereses legítimos, por los que se desestiman.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número cuarenta y ocho, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintiocho de octubre de dos mil cinco, que a la letra dice:

'CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.'

Como **TERCERA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**, la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, y el **DIRECTOR DE OPERACIÓN Y CONTROL DE PAGOS EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, hacen valer que se debe sobreseer el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 fracciones VI, XIII y 93 fracción II y 37 incisos a) y c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, atento a que, señalan que los recibos de pago en los cuales pretende demostrar la

'SUPRESIÓN DEL PAGO MENSUAL POR EL ESTIMULO CARGA DE TRABAJO', no son actos de autoridad, ni actos de molestia, por lo que se debe sobreseer el juicio respecto a los mismos.

Esta Sala considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia de mérito, toda vez que, como las mismas autoridades, manifiestan el acto impugnado en el presente juicio, es la 'SUPRESIÓN DEL PAGO MENSUAL POR EL ESTIMULO CARGA DE TRABAJO', no así los recibos de pago, por lo que, carece de consistencia jurídica el argumento expuesto por las autoridades demandadas para sobreseer el presente juicio.

En virtud de que no existe alguna otra causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas y de oficio no se advierte la existencia de alguna, se procede a estudiar el fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto, radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, precisado en la parte conducente del resultando primero de este fallo.

IV.- Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación y, efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en el auto de contestación, y desahogadas), de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera fundado el **PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD** expuesto por la parte actora en su demanda en el capítulo correspondiente en el cual sustancialmente argumenta que se transgreden los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, en razón de que el acto impugnado carece de toda fundamentación y motivación.

Es menester mencionar que no es necesaria la transcripción de los conceptos de nulidad, y sin que esto implique afectar su defensa, pues éstos ya obran en autos. Lo anterior, apoyándose para tal efecto, por analogía, en los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito en las Jurisprudencias siguientes:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XXI.2o.P.A. J/28; Página: 2797

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

Al respecto, las autoridades demandadas, en su contestación de demanda, sostienen que el actor no demostró el impugnado y que sus conceptos de nulidad son meras apreciaciones subjetivas; argumentando que no es procedente la solicitud realizada por la parte actora

En este orden de ideas, esta Sala considera que, en el presente asunto, le asiste la razón a la parte actora atento a las consideraciones jurídicas siguientes:

Del análisis de las constancias de autos, se advierte que el actor demostró la existencia del acto impugnado, esto es, de la 'supresión del pago mensual por el estímulo de carga de trabajo', como ya se señaló al resolver la primera causal de improcedencia, con los recibos de pago del actor, que obran a fojas de la catorce a la veintiuno de autos, de los que se advierte el pago de 'ESTIMULO CARGAS DE TRABAJO', asimismo, del estado de cuenta de la Institución bancaria DP ART 186 LTAIPRCCDMX, correspondiente al mes de abril del dos mil veinte, visible a rojas veintidós de autos, se advierten dos pagos denominados

'ABONO PAGO NOMINA', en el que uno de ellos corresponde a la misma cantidad que contiene el comprobante de liquidación de pago del hoy actor, por el concepto 'ESTIMULO CARGAS DE TRABAJO', esto es, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**), con lo cual queda demostrado el pago que refiere el actor; y por otra parte, exhibe los estados de cuenta de los meses de mayo y junio del dos mil veinte, mismos que obran a fojas de la veinticuatro a la veintisiete de autos, de los cuales se advierte ya solo un pago de nómina, y no está el pago de nómina antes especificado, esto es, de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, con lo cual queda acreditado el acto que impugna en el presente juicio la parte actora.

Ahora bien, al ser un hecho negativo, y el actor negar en su demanda conocer el motivo y fundamento por el cual las autoridades demandadas omitieron realizar dicho pago al hoy actor, les arrojó la carga de la prueba para demostrar lo contrario; sin embargo, las demandadas omitieron demostrar al contestar la demanda, dicha supresión de pago por estímulos de cargas de trabajo, asimismo, tampoco demostraron el motivo y fundamento para omitir realizar dicho pago.

Si bien es cierto al contestar la demanda, las autoridades señalan que, de conformidad con el MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, publicado el dieciséis de marzo del dos mil dieciséis en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la remuneración por concepto de cargas de trabajo está sujeta a disponibilidad presupuestal y es de carácter eventual; también es verdad que, de autos no se advierte documento o prueba alguna que demuestre que se le dio a conocer al ahora actor, el motivo y fundamento por el cual en todo caso ya no se le pagará dicha remuneración de carga de trabajo, lo que deja al actor en pleno estado de indefensión e inseguridad jurídica y en consecuencia, procede declarar la nulidad del acto impugnado, al carecer de toda fundamentación y motivación.

Siendo de explorado derecho que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, esto es, citar con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las circunstancias que se hayan tenido para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso en concreto; y en el caso que nos ocupa, como ya se analizó en los párrafos anteriores, el acto impugnado, carece de fundamentación y motivación, por lo tanto, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y por ende resulta procedente declarar la nulidad del acto impugnado.

Resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, en la siguiente jurisprudencia:

'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

GS

hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.'

*Por las conclusiones alcanzadas y con fundamento en el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del acto impugnado, que ha quedado precisado en el considerando primero de esta sentencia; en consecuencia en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda sin efectos; en este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 102 de la citada ley, quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, en términos de lo previsto en el numeral 102 de la Ley de este Tribunal, consistente en realizar el pago mensual correspondiente del estímulo 'CARGA DE TRABAJO', desde el mes de mayo del dos mil veinte, hasta la fecha que se cumpla la presente sentencia; para lo cual se les otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DIAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo."*

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la sentencia recurrida, por cuestión de técnica jurídica y ser de similar contenido, se procede a estudiar de manera conjunta los agravios planteados por las autoridades demandadas aquí apelantes en los **RAJ. 64205/2020**, y **RAJ. 64203/2020**, por estar intrínsecamente relacionados, en el que expusieron lo siguiente:

Como **agravios primero** denominados "único", aducen que la sentencia es ilegal, al desestimar las causales de improcedencia que hicieron valer en sus oficios de contestación, puesto que toda sentencia debe dictarse en correlación con los argumentos contenidos en la demanda y en la contestación, que el pronunciamiento que se hizo en relación a las causales de improcedencia es incongruente y contrario a las normas legales, que no se le puede otorgar valor, alcance o eficacia a las manifestaciones del actor para obtener beneficios adicionales que no acreditó tener.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio en estudio es **inoperante**, en virtud que las autoridades apelantes sólo se limitan a referir que resulta incorrecto que se hayan desestimados las causales de improcedencia planteadas en sus oficios de contestación a la de demanda y que es ilegal que se pretenda otorgar valor, alcance o eficacia a las manifestaciones del actor para obtener beneficios adicionales que no acreditó tener, de ahí que, la simple manifestación de que el estudio hecho por la A quo es incorrecto no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.

En ese orden de ideas, si las autoridades aquí apelantes únicamente se limitan a manifestar que el estudio que hizo la Sala del conocimiento de las causales de improcedencia y sobreseimiento son incorrectas y que es ilegal que se le otorgue valor, alcance o eficacia a las manifestaciones del actor, careciendo de una estructura lógico-jurídica, esto es, sin expresar razonamientos lógico-jurídicos tendentes a precisar y demostrar el porqué, el estudio hecho por la A quo se ilegal, con lo que se evidencia que deviene de inoperante al argumento de agravio en estudio.

Apoya de sustento a lo anterior, la tesis 2a. XXXII/2016 (10a.), con registro 2011952, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio de dos mil dieciséis, Tomo II, página mil doscientos cinco, de rubro y texto siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.”

Por otro lado, como **agravio segundo** se alegó que la sentencia es ilegal, ya que, que la parte actora no acreditó el derecho a percibir la prestación que reclama, “ESTIMULO CARGAS DE TRABAJO”, de ahí que la Sala de conocimiento está imposibilitada para darle alcance y valor a las manifestaciones.

A criterio de esta Sala Superior, los agravios reseñados son **infundados**, en virtud de que contrario a lo manifestado por las autoridades aquí apelantes, la determinación alcanzada por la Sala del conocimiento se estima apegada a derecho, pues el hecho que las enjuiciadas no hayan justificado en juicio la forma de su proceder, esto es, cómo llegaron a la conclusión de que no se debía de continuar pagando al accionante la cantidad que se le otorgaba por concepto de “ESTIMULO CARGAS DE TRABAJO”, al no conocer los motivos de la disminución en su percepción económica, y por ende, lo procedente era nulificar dicha actuación.

Asimismo, la parte actora presenta los recibos comprobante de liquidación por los meses de diciembre de dos mil dieciocho, enero, febrero, marzo, agosto, septiembre, octubre

y noviembre de dos mil diecinueve, visibles de la foja catorce a la veintiuno del juicio de nulidad, donde se observa que recibió el concepto "*ESTIMULO CARGAS DE TRABAJO*".

En ese sentido, si la consecuencia jurídica de la nulidad decretada por la A quo, es que las autoridades demandadas continúen pagando al actor el monto que regularmente le erogaban por concepto de "*ESTIMULO CARGAS DE TRABAJO*", es una determinación que no invade las facultades discrecionales con las que cuenta la Fiscalía General de Justicia de la entidad antes referida.

Lo anterior es así, ya que dicha conclusión atiende al actuar irregular de las demandadas de omitir fundar y motivar el motivo por el cual suprimieron en perjuicio del actor el "*ESTIMULO CARGAS DE TRABAJO*", ya que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, pues para que la actuación de las enjuiciadas tuviera validez, se encontraban obligadas a citar el precepto legal aplicable, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvieron en consideración para afectar la percepción económica del actor, situación que en el caso que nos ocupa no aconteció.

De ahí que, al haberse nulificado la actuación ilegal de las demandadas, es apegado a derecho que se haya resuelto por parte de la A quo, que con la finalidad de no causar afectación en la esfera jurídica del actor, las autoridades deban continuar pagando la cantidad que por concepto de estímulo de "*ESTIMULO CARGAS DE TRABAJO*", erogaban a la parte actora hasta antes de que hubiera sido eliminado, al no existir justificación jurídica del porqué de la disminución, máxime que la reducción en la percepción económica del demandante sin justificación podrían afectar, incluso, derechos de naturaleza

67



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

extrapatrimonial, máxime que no siempre puede restituirse al servidor público en el goce de la prestación “ESTIMULO CARGAS DE TRABAJO” durante el tiempo que se le privó de él en los términos en que lo venía percibiendo.

SÉPTIMO. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 1105/2021. El actor aquí apelante, en su **agravio único**, alegó en esencia que la sentencia es ilegal, toda vez que, si bien la Sala ordinaria declaró la nulidad del acto impugnado, también lo es que, fue omisa en condenar a la autoridad demandada al pago retroactivo correspondiente a la prestación que reclama no le fue cubierta y que dejó de percibir desde la fecha en que le fue disminuida dicha prestación.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el argumento reseñado es **infundado**, toda vez que la Sala del conocimiento en el penúltimo párrafo del considerando IV señala que la autoridad demandada deberá restituir al actor en pleno goce de sus derechos y realizar el pago mensual del “ESTIMULO CARGAS DE TRABAJO” desde el mes de mayo de dos mil veinte hasta la fecha en que se cumpla la resolución, como se observa de la digitalización de la sentencia impugnada.

Por las conclusiones alcanzadas y con fundamento en el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del acto impugnado, que ha quedado precisado en el considerando primero de esta sentencia; en consecuencia



en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda sin efectos; en este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 102 de la citada ley, quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, en términos de lo previsto en el numeral 102 de la Ley de este Tribunal, consistente en realizar el pago mensual correspondiente del estímulo "CARGA DE TRABAJO", desde el mes de mayo del dos mil veinte, hasta la fecha que se cumpla la presente sentencia; para lo cual se les otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DIAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

Bajo esa tesitura, resulta evidente que, el argumento señalado es **infundado**. Lo anterior debido a que la Sala de conocimiento si señaló a partir de qué mes debe la autoridad demandada realizar el pago del concepto "*ESTIMULO CARGAS DE TRABAJO*", esto es desde mayo de dos mil veinte, mes en que dejo de percibir la prestación mencionada.

En este orden de ideas, ante lo **INOPERANTES e INFUNDADOS** agravios hechos valer por las partes en los recursos de apelación, de conformidad con el dispositivo legal 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Superior se **CONFIRMA** en todos sus términos la sentencia de treinta de octubre de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJI-31102/2020**, sin que sea necesario modificar los puntos resolutivos de la misma.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RESUELVE:

PRIMERO. Los agravios planteados en los recursos de apelación **RAJ. 64205/2020, RAJ. 64203/2020 y RAJ. 1105/2021**, resultaron **inoperantes e infundados** para revocar el fallo apelado, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos **sexto y séptimo** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de treinta de octubre de dos mil veinte, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJI/31102/2020**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio **TJI/31102/2020**, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 64205/2020, RAJ. 64203/2020 y RAJ. 1105/2021 (ACUMULADOS)**, como asunto total y definitivamente concluido.

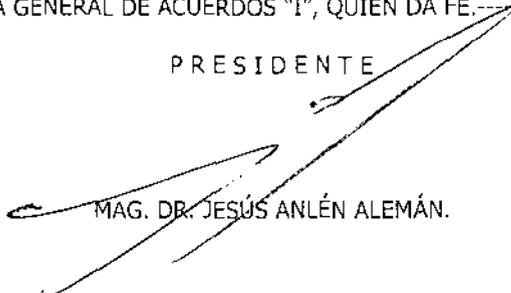
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **Dieciocho de Noviembre de Dos Mil Veintiuno**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.